



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2022-00141-00
<b>Demandante</b>	Yohan Estiven Morales Recalde y Otros
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea de Colombia
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0650-22

Los señores **Yohan Estiven Morales Recalde, Jhon Jairo Morales Chavez** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad **Tania Valentina Morales Diaz y Emily Andrea Morales Diaz, Johanna Recalde Murcia** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Maria Izabella Gutiérrez Recalde y Yeison David Gutiérrez Recalde, Luz Marina Murcia Perdomo, Luis Eduardo Recalde Ramírez y Silverio Morales Castellanos**, por intermedio de apoderado Judicial presentan demanda ordinaria de reparación directa de que trata el artículo 140 del CPACA en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea de Colombia**.

Analizado el escrito introductor, puede decirse que, si bien la apoderada demandante aporta capture de pantalla de envió de la solicitud de conciliación mediante correo electrónico a la Procuraduría<sup>1</sup>, dicho documento no demuestra el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial contemplado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

<sup>1</sup> Ver Pdf 005. PRUEBA CONCILIACION



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

De conformidad con todo lo anterior, observa el Despacho, que la presente demanda no acredita haber cumplido con requisito contemplado en la norma anteriormente mencionada, en razón de lo cual se hace necesario ordenar su corrección so pena de su rechazo. La parte demandante deberá acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contenido del **numeral 1°** en el artículo 161 ib<sup>2</sup>.

Todo lo anterior, se requiere para que se pueda desarrollar el trámite del proceso en debida forma. En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no acredita el

---

**<sup>2</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar**

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

cumplimiento del requisito descritos en precedencia, se procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 170ib., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda y **CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte actora subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actual en favor de los demandantes al Dr. Martha Lucia Trujillo Medina, identificada con C.C. No. 55.169.720 de Neiva Huila y T.P. No. 93.890 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ**